



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón.**

**Recurrente: Elvira Aguilar.**

**Expediente: 63/2010.**

**Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 63/2010, promovido por Elvira Aguilar en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha dieciséis de febrero del año dos mil diez, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Elvira Aguilar presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00047610 dirigida al Ayuntamiento de Torreón; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

*“Copia del curriculum del contralor de simas, sueldo que se le asigna y del (sic) copia del plan de trabajo para este año de 2010”.*

**SEGUNDO. RESPUESTA.** En fecha cuatro de marzo de dos mil diez, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*[...]*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

***Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales Para el Estado de Coahuila; una vez realizada la búsqueda en el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento, a través del Jefe del Departamento Jurídico Lic. Javier Armendáriz Reyes Retana remite curriculum vitae, sueldo neto e informa que éste funcionario no tiene competencia en razón de sus funciones y/o atribuciones para expedir un plan de trabajo.”.***

Al oficio anterior se anexa además del curriculum vitae del ingeniero en sistemas Mario Cepeda Villarreal, el Oficio No. GRH/016/2010, firmado por la licenciada Bertha Dolores Castro Cota, Gerente de Recursos Humanos de SIMAS, en el que se informa:

***[...] informo a usted que el sueldo neto mensual asignado al E. MARIO CEPEDA VILLARREAL, contralor interno de este organismo fue de \$44,311.12 (CUARENTA Y CUATRO MML TRESCIENTOS ONCE PESOS 12/100 M.N.)”.***

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha dieciséis de marzo del año dos mil diez, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00003010 que promueve Elvira Aguilar en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

***“No proporciona copia del plan de trabajo para el año 2010”.***

**CUARTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha dieciocho de marzo del año dos mil diez, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/225/10, en base al acuerdo delegatorio del

Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 120 fracción VI, y 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 63/2010, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al licenciado Jesús Homero Flores Mier, Consejero que fungiría como instructor.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día diecinueve de marzo del año dos mil diez, el Consejero Instructor, Licenciado Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción VI, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Ayuntamiento de Torreón, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/242/2010, de fecha diecinueve de marzo del año dos mil diez y recibido por el sujeto obligado el veintitrés de marzo del año dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

**SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día seis de abril de dos mil diez, el sujeto obligado, por conducto del Contralor Municipal del Ayuntamiento de Torreón, el Ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, formuló la contestación al recurso de revisión:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

**“PRIMERO...**

**[...] el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón Coahuila, remite curriculum vitae, sueldo neto y con relación al plan de trabajo notifica que este funcionario no tiene competencia en razón a sus funciones o atribuciones para expedir un plan de trabajo.**

**SEGUNDO [...]**

**[...] los argumentos hechos valer por el solicitante, resultan infundados ya que atendiendo a lo señalado en el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que establece que los sujetos obligados solo entregaran documentos que se encuentren en sus archivos y no crear un documento a modo de contestación a la solicitud de información, lo que al caso concreto infundadamente pretende hacer valer el solicitante.**

**En virtud de lo expuesto se considera que el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón ha dado respuesta a la solicitud 00047610; la cual fue proporcionada y es verificable, [...]”.**

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día cuatro de marzo del año dos mil diez, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día cinco de marzo de dos mil diez y concluyó el día ocho de abril de la misma anualidad.

Por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado vía electrónica el día dieciséis de marzo del año dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

**CUARTO.** En su solicitud de acceso a la Información, el usuario registrado bajo el nombre de Elvira Aguilar requiere: *"Copia del curriculum del contralor de simas, sueldo que se le asigna y del (sic) copia del plan de trabajo para este año de 2010"*

A la solicitud anterior, el sujeto obligado, entrega la documentación correspondiente al curriculum y sueldo mensual asignado al ingeniero Mario Cepeda Villarreal, Contralor del Sistema Municipal de Aguas y Saneamientos de Torreón, no así por lo que hace a la información relativa al Plan de Trabajo para el año de 2010, alegando que *"[...] este funcionario (El Contralor Municipal de SIMAS) no tiene competencia en razón a sus funciones y/o atribuciones para expedir un plan de trabajo"*.

Debido a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, Elvira Aguilar, se muestra inconforme al presentar un recurso de revisión en el que señala: *"No me proporciona copia del Plan de trabajo para el año 2010"*

En su respuesta, el sujeto obligado declara la inexistencia de la información relativa al plan de trabajo para el año 2010, provocando con ello la inconformidad del solicitante y la interposición del recurso de revisión, sin que se haga mención del resto de la solicitud, por lo que la presente resolución se abocará exclusivamente a analizar lo relacionado con los agravios que en su debido momento procesal expreso el recurrente respecto de la declaración de inexistencia de la información.

**QUINTO.** Los sujetos obligados deben de documentar todas las actuaciones que en el ámbito de sus competencias y facultades expresas lleven acabo de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual señala:

***“Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.”***

Lo anterior implica que el sujeto obligado debió de documentar la declaración de inexistencia que pretende hacer valer con el objeto de que permita al solicitante tener certeza jurídica de la búsqueda y del cumplimiento de los derechos consagrados en el marco de la garantías de acceso a la información pública. Esta falta de certeza jurídica provoca, por acción del recurrente, el procedimiento del recurso de revisión con el objeto de analizar la debida y formal actuación del Ayuntamiento de Torreón en el supuesto en concreto.

Los artículos 106 y 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila disponen:

***“Artículo 106.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.”***

***“Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.”***

De las disposiciones transcritas se desprende que recibida la solicitud de información, el encargado de la Unidad de Atención<sup>1</sup> debe gestionar la entrega de la información, turnarla a la Unidad Administrativa<sup>2</sup> responsable de poseer la información que fue solicitada o aquella que pueda, por cualquier motivo, contar con la información que se requirió.

Una vez localizada la información, la propia Unidad Administrativa la pondrá a disposición de la Unidad de Atención, en su calidad de gestora e intermediaria, para que a su vez haga la entrega de la misma y los documentos que permitan dar el seguimiento al proceso de acceso a la información en los términos de ley.

La Unidad Administrativa, de conformidad con el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en el supuesto de que la información solicitada no se encuentre en sus archivos deberá de remitir a la Unidad de Atención la solicitud y un documento donde exponga la inexistencia de la información, con el objeto de que la Unidad de Atención tome las medidas pertinentes para localizarla y en caso de no encontrarla confirme dicha inexistencia.

De acuerdo al caso en particular, y a las constancias que se encuentran dentro del expediente en el que se actúa, la Unidad de Atención gestionó al interior de su estructura orgánica la búsqueda de la información, por lo que la

<sup>1</sup> UNIDAD DE ATENCIÓN: Es el órgano responsable de tramitar las solicitudes de acceso a la información de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Fracción XIX del artículo 3, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

<sup>2</sup> UNIDAD ADMINISTRATIVA: Las que de acuerdo con la normatividad de cada uno de los sujetos obligados, tengan la información de conformidad con las facultades que les correspondan. Fracción XVIII del artículo 3 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

respuesta que emite en su debido momento procesal la entrega el responsable del Departamento Jurídico y con información de la gerencia de recursos humanos del SIMAS Torreón. Es el propio responsable del Departamento Jurídico quien declara la inexistencia en virtud de que el contralor del SIMAS Torreón no posé competencia en razón de sus funciones para expedir un plan de trabajo.

El sujeto obligado refrenda el contenido y sentido de su respuesta al afirmar en su contestación al recurso de revisión que “[...] una vez realizada la búsqueda en el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento, a través del Jefe del Departamento Jurídico, Lic. Javier Armendáriz Reyes Retana, [...] informa que ese funcionario no tiene competencia en razón a sus funciones y/o atribuciones para expedir un plan de trabajo”.

Como ya se estableció en los párrafos anteriores, cuando la Unidad Administrativa señale que la información no existe, la Unidad de Atención debe de realizar las gestiones pertinentes para encontrar la información que fue solicitada. Una vez hecha la búsqueda pertinente, la Unidad de Atención debe de confirmar la inexistencia. De acuerdo a las constancias que obran en el expediente, se infiere que la Unidad de Atención del sujeto obligado dio cumplimiento al procedimiento legal de declaración de inexistencia de la información, sin embargo, la obligación de dar acceso a la información abarca también la obligación de documentar dichos procedimientos de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, transcrito al inicio del presente considerando.

La Unidad de Atención tenía la obligación de documentar la búsqueda de la información que se llevó a cabo posterior a la respuesta del Departamento

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

Jurídico y considerando que se solicita el plan de trabajo de la Contraloría del SIMAS Torreón, debió de mediar algún documento que refiera la respuesta de la propia contraloría y este formar parte de la declaración de inexistencia que confirmara la Unidad de Atención, toda vez que si bien es válido y legalmente adecuado el señalamiento del órgano jurídico del sujeto obligado, no implica la inexistencia de un plan de trabajo por no existir la facultad de un funcionario en concreto, puesto que quien posee las facultades para planificar al interior de la estructura del sujeto obligado pudiera expedir un plan de trabajo para la contraloría.

Por todo lo anterior y con el objeto de crear certeza jurídica y en virtud de la obligación que tiene el sujeto obligado de documentar el proceso de acceso a la información derivada del artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se establece que El Ayuntamiento de Torreón no cumple con la forma de la declaración de inexistencia, toda vez que no documenta el procedimiento formalmente, por lo que es procedente instruirlo para que modifique su respuesta y requerirlo para el efecto de que realice una búsqueda exhaustiva del los documentos solicitados y declare debida y formalmente la inexistencia de la información o, en su caso, entregue la información requerida en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 127 fracción II y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva del los documentos solicitados y declare debida y formalmente la inexistencia de la información o, en su caso, entregue la información requerida en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en términos de los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, **INFORME** a este Instituto sobre el cumplimiento de la misma.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Licenciado Jesús Homero Flores Mier,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, Licenciado Luis González Briseño, y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Consejero Instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veinticinco de mayo de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO INSTRUCTOR



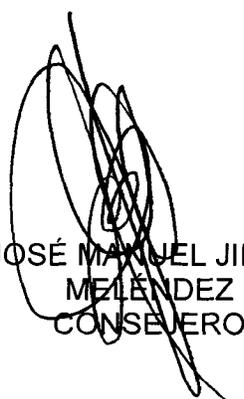
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA  
LOZANO  
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



LIC. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO